



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900199-00
Demandante: Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros
Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección UNP contra el auto de 19 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2021¹, se declaró infundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada la Unidad Nacional de Protección – UNP.

El apoderado de la entidad antes mencionada, con correo electrónico del 25 de octubre de 2021², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 8 de noviembre de 2021³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, tras revisar el escrito presentado por el apoderado recurrente, advierte el Despacho que con el mismo se esgrimen los mismos argumentos formulados al plantear la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” en la contestación de la demanda, excepto cuando aduce que este de Despacho debe versar la uniformidad en la presunta omisión al deber de cuidado del señor William Macías, porque él sabía sobre el desgaste de las pastillas de frenos del vehículo asignado a su esquema y aun así lo utilizó con personas ajenas al esquema de protección, y en cuanto a la UT Convencionales 2018 dijo que su responsabilidad discurre en el mantenimiento de dicho vehículo que presuntamente había sido requerido para dicho trámite por el señor Macías antes del siniestro.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la postura tomada en la decisión proferida en auto de 19 de octubre de 2021, no sin antes hacer algunas apreciaciones en torno al presupuesto de “*resolverse de manera uniforme*” consignado en el artículo 61 del CGP.

Al examinar el artículo en mención se colige que el presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en

¹ Ver documento digital “56.- 19-10-2021 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.

² Ver documentos digitales “58.- 25-10-2021 CORREO” y “59.- 25-10-2021 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION”.

³ Ver documento digital “17.- 11-10-2021 FIJACION EN LISTA”.

el proceso, por ello, el elemento esencial de dicho presupuesto es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial que se debate.

Así las cosas, el juzgado no considera que la decisión deba necesariamente ser uniforme o la misma para todos los demandados y menos para quienes se pretende vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios. Tal como se dijo en el auto objeto de reproche, su vinculación no se considera necesaria para garantizar que la decisión sea uniforme frente a todos ellos, puesto que (i) la eventual responsabilidad del señor William Macías sería por acción, ya que se edifica sobre la presunta violación a las reglas fijadas por la Unidad Nacional de Protección para el correcto uso del vehículo asignado, (ii) la vinculación de la UT Convencionales 2018 a los hechos tiene un marco de referencia diferente, como lo es el contrato de prestación de servicios No. 571 del 28 de mayo de 2018, cuyas cláusulas resultarían preponderantes a la hora de definir su posible responsabilidad y (iii) la responsabilidad patrimonial de la Unidad Nacional de Protección se definiría a la luz de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico, estableciendo si incurrió en alguna omisión que haya dado lugar a la ocurrencia del accidente objeto de este litigio.

Lo sostenido por el juzgado no significa que se niegue de tajo que el señor William Macías y la UT Convencionales 2018 no tengan ningún tipo de responsabilidad frente a los daños por los cuales se promueve este medio de control. Lo que significa es que entre ellos y las entidades aquí demandadas no existe una relación o acto jurídico que lleve a afirmar que ante un eventual fallo condenatorio todos ellos van a tener la misma responsabilidad, esto es que la decisión va a ser uniforme frente a los actuales demandados y respecto de quienes se pretende la vinculación como litisconsortes necesarios.

La decisión uniforme no puede darse precisamente por los roles que cada cual jugó en el contexto de los hechos que llevaron a promover este medio de control. Tan disímil puede llegar a ser la decisión frente a todos ellos que es probable que a unos se les declare patrimonialmente responsables, mientras que a otros se les absuelva, lo que bien puede suceder porque el análisis abarcará aspectos relativos a deberes funcionales de instituciones públicas, así como a compromisos obligaciones derivados de un contrato de prestación de servicios.

De hecho, la institución del litisconsorcio viene calificada por el legislador como “necesario”, lo que supone el imperativo deber de su vinculación al proceso, obligación que como se explicó en el auto impugnado se desvanece cuando es el mismo legislador quien determina por virtud de la solidaridad pasiva que sea el interesado o demandante quien tome la decisión de escoger a sus demandados, a los sujetos a quienes enfrentará ante la jurisdicción, selección que por supuesto debe respetarse, sin que pueda ser alterada ni por la contraparte ni mucho menos por el juez.

Además, si en el proceso de decidir el demandante a sus contradictores en el medio de control de reparación directa omite la vinculación de sujetos que eventualmente sí serían responsables por la ocurrencia del daño antijurídico, los efectos de tal decisión los debe asumir la parte actora, pues dentro de lo posible está que sus demandados resulten absueltos por probarse que el responsable del siniestro es una persona ajena al litigio, lo que adicionalmente demostraría que en estos casos no puede afirmarse que la decisión debe ser uniforme para todos ellos, precisamente por las razones que se han venido esgrimiendo.

En ese orden, el Despacho concluye de nuevo que no encuentra próspera la excepción formulada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, por lo que no se revocará la decisión adoptada en auto del 19 de octubre de 2021.

Ahora, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, el Despacho lo concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Finalmente, como no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma. Esto, en

virtud a que si bien está apelado el auto de negó la intervención de terceros, la alzada se concederá en el efecto devolutivo, el cual no impide continuar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de octubre de 2021, mediante el cual se desestimó la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada la Unidad Nacional de Protección – UNP.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto por el apoderado de la parte demanda Unidad Nacional de Protección, en contra del auto de 19 de octubre de 2021.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital, para que se surta la alzada.

CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

QUINTO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com ; jordano.38@hotmail.com ; carlosmontealegre781@gmail.com Celular: 3182917316
Parte demandada: haroldbaroninverfuturo@gmail.com ; inverfuturo Ltda@gmail.com ; baronb@outlook.com ; lnaranjo@rentingcolombia.com ; administrativa@rentingcolombia.com , notificacionesjudiciales@unp.gov.co , noti.judiciales@unp.gov.co ; jhon.camacho@unp.gov.co ;
Llamadas en garantía: servicioalcliente@axacolpatria.co ; notificacionesjudiciales@sura.com.co ; inversionesmoralesgonzalez@hotmail.com , monica.tocarruncho@kennedyslaw.com ; liceth.alza@kennedyslaw.com ; sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com ; ernesto.villamil@kennedyslaw.com ; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ; victor.gomez@vgenlacelegal.com ; olmosnos@hotmail.com ; contactenos@segurosdelestado.com ; juridico@segurosdelestado.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b3a1c5cf0b58fd186fde0c88c43cf8f0f8a16a2763c6d37b743a4d44b142ec96](https://verificacion.gov.co/verificacion/b3a1c5cf0b58fd186fde0c88c43cf8f0f8a16a2763c6d37b743a4d44b142ec96)
Documento generado en 22/03/2022 08:43:13 AM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900199-00
Actor: Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros
Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP y otro
Resuelve reposición

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>